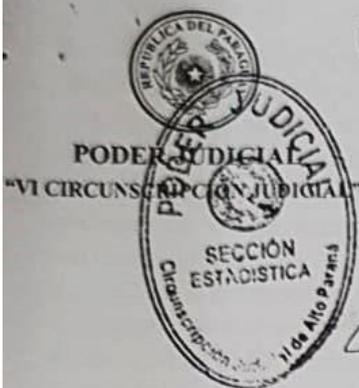


09 NOV 2015

JUICIO: "OSCAR GONZALEZ DRAKEFORD Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE CIUDAD DEL ESTE Y OTROS S/ AMPARO CONSTITUCIONAL. Expediente No. 664.Año 2015".-----



S. D. N° 14/15

Ciudad del Este, 6 de noviembre de 2.015.-

VISTO: El recurso de aclaratoria presentado por el Intendente Municipal Alberto Rodríguez y el Asesor Jurídico Municipal en representación de la Municipalidad de Ciudad del Este, del que; -----

RESULTA:

Que, a fs. 63 al 68 de autos, obra la Sentencia definitiva No. 14, de fecha 5 de noviembre del año 2015, por el que se dispone en la parte resolutive cuanto sigue: " **1. HACER LUGAR** a la presente Acción de Amparo Constitucional promovida por los Sres. OSCAR GONZALEZ DRAKEFORD, JOTVINO URUNAGA GONZALEZ, CELSO MIRANDA y JORGE ANTONIO BRITZ, bajo patrocinio de los Abogados LEONARDO AYALA BALMORIS, EDUARDO RAMON MORALES MENDOZA, EDGARDO ESTIGARRIBIA Y GEORGIA MARIA ARRUA, en contra de la Municipalidad de Ciudad del Este y el Intendente Municipal Alberto Rodríguez por los motivos expuestos en el considerando de la presente resolución; en consecuencia intimar a la Municipalidad de Ciudad del Este, a que proceda a la entrega de la información solicitada por los accionantes en el plazo de 24 horas de recibida la notificación pertinente. 2.- HACER entrega a los recurrentes del presente amparo copia de la información puesta a disposición del Juzgado, que ha sido acompañada con el informe remitido por la Municipalidad de Ciudad del Este. 3) **IMPONER** costas en el orden causado..."-----

Que, a fs. 69 y 70 de autos, obra la cédula de notificación, por el cual se pone a conocimiento de la parte accionada la Sentencia Definitiva dictada.-

Que, a fs. 71 y 72 de autos, se presenta la parte accionada a solicitar recurso de aclaratoria contra la Sentencia que resuelve el presente amparo, y; -----

CONSIDERANDO:

Que, los solicitantes han entablado recurso de aclaratoria contra la S.D. No. 14, de fecha 5 de noviembre del año en curso, solicitando en lo pertinente cuanto sigue: "Que, en tiempo y forma hemos contestado el traslado correspondiente, corrido a esta parte, hemos contestado el oficio No. 861, y presentado todos los informes requeridos por los recurrentes, habida cuenta que todo se ha cumplido a cabalidad, y que los instrumentos los cuales V.S. nos intima a presentar obran en el presente expediente, deviene inoportuno, e improcedente la intimación de entregar algo que ya se encuentra a disposición del Juzgado a su digno cargo, todos y cada uno de los informes requeridos constan en copias autenticadas en autos. Es así que, tal vez, V.S. haya pasado por alto las constancias de autos, dado que se encuentran glosadas, y fue justamente a requerimiento vía oficio No. 861, siendo que según S.D. No. 14, de fecha 5 de noviembre del 2015, en el resuelve: 1) **HACER LUGAR** en consecuencia intimar a la Municipalidad de Ciudad...///...

Ing. Roxa A. Nagels Añerich
Actuaria Judicial

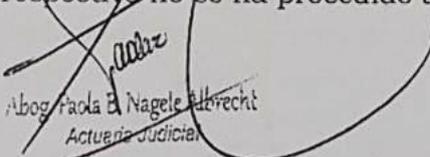
Ing. Estela Cáceres Díaz
Juez Penal
Alto Paraná

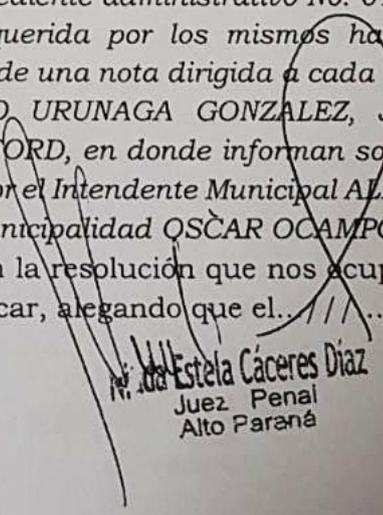
...///...del Este, a que proceda a la entrega de la información solicitada por los accionantes, en el plazo de 24 horas, de recibida la notificación pertinente; 2) HACER entrega a los recurrentes del presente amparo, copia de la información puesta a disposición del Juzgado que ha sido acompañada con el informe remitido por la Municipalidad de Ciudad del Este. Que, es contradictorio el fallo al intimar a hacer entrega de la información y a su vez la misma información puesta a disposición del Juzgado se realiza la entrega, por principio de congruencia, V.S. no tenía la necesidad de intimar a esta parte a realizar la entrega del informe que ya se encuentra en autos, a disposición del recurrente, el plazo de 24 horas dispuesto por V.S.; no es congruente dado que el fallo queda firme, transcurrido el plazo de 48 horas previsto para la presentación de la apelación. NO obstante esta representación a fin de facilitar el acceso a la información vuelve a acompañar a este escrito de presentación todos los informes y copias autenticadas de los requeridos, y solicita al juzgado que sean entregadas vía Juzgado a través del Ujier Notificador a las partes recurrentes en cuestión. Concluye peticionando tener por interpuesto el recurso de aclaratoria en los términos del escrito presentado y solicitar la entrega correspondiente vía ujier notificador del juzgado.-----

En efecto, corresponde resolver lo solicitado por la parte accionada, corroborándose en tal sentido que el presente recurso se ha presentado en tiempo y forma tal como prevé el Art. 387 del C.P.C., el cual reza: *Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión. Con el mismo objeto, el juez o tribunal de oficio, dentro del tercero día, podrá aclarar sus propias resoluciones, aunque hubiesen sido notificadas. El error material podrá ser subsanado aún en la etapa de ejecución de sentencia.*-----

Respecto a los **límites de la aclaratoria**, se extrae lo que en doctrina se indica, cuanto sigue: *La corrección material y la aclaratoria de conceptos oscuros no deben alterar lo sustancial de la decisión, significando que el juez no puede cambiar o modificar la "unidad de dirección lógica que la sentencia primera tiene y que ha exteriorizado en la motivación". No está facultado a volver a valorar los presupuestos fácticos y jurídicos para otorgarles incidencia opuesta; pero si puede llegar a un resultado distinto, mientras se mantenga en esa unidad de **dirección lógica**.* Aldo Bacre, pág. 160 del libro RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS. Teoría y Práctica. Bs. As, 1999.-----

Al respecto tal como se menciona en el considerando de la sentencia recurrida: *"la Municipalidad de Ciudad del Este, ha dado trámite a la información solicitada, agregando copias del expediente administrativo No. 018480, en la que se constata que la información requerida por los mismos han sido satisfechos formalmente, mediante la confección de una nota dirigida a cada uno de los peticionantes: CELSO MIRANDA, JOTVINO URUNAGA GONZALEZ, JORGE ANTONIO BRITZ Y OSCAR GONZALEZ DRAKEFORD, en donde informan sobre los cinco puntos solicitados, habiendo sido firmado por el Intendente Municipal ALBERTO RODRIGUEZ FLORENTIN y el Secretario de la Municipalidad OSCAR OCAMPOS. (Sic Primer párrafo de la S.D.)* asimismo se indica en la resolución que nos ocupa, que el informe respectivo no se ha procedido a notificar, alegando que el...///...


Abog. Paola El Nagele Albrecht
Actuaria Judicial


Estela Cáceres Díaz
Juez Penal
Alto Paraná



09 NOV 2015

PODER JUDICIAL
"VI CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL"



JUICIO: "OSCAR GONZALEZ DRAKEFORD Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE CIUDAD DEL ESTE Y OTROS S/ AMPARO CONSTITUCIONAL. Expediente No. 664.Año 2015".-----

S. D. N° ^{14/85}.....(Hoja 2).-

...///...domicilio denunciado por los peticionantes es inexacto, no obstante se mencionó que era posible acceder a la notificación por cualquier medio fehaciente, considerando que uno de ellos ha denunciado la dirección de correo electrónico.-----

Que, se analiza lo solicitado por el Intendente Municipal Alberto Rodríguez y el Asesor Jurídico de la Institución Abog. JOSE DENIS, en la inteligencia de que la naturaleza del Amparo es de carácter excepcional, en el sentido de que prevé el procedimiento sumario, a fin de dar cumplimiento efectivo a la disposición constitucional prevista en el Art. 28 de Nuestra Carta Magna; y en ese sentido se corrobora que la Municipalidad de Ciudad Este ha presentado la información requerida, que ha sido tramitada por Expediente Administrativo interno en la institución, y a la vez se ha **allanado** al presente Amparo (en lo que hace a la entrega de la información), poniendo a disposición de los peticionantes dichos recaudos en el marco del presente amparo, corresponde hacer lugar al pedido de aclaratoria, y en ese sentido DISPONER la entrega a los accionantes de la totalidad de la información que ha sido presentada, tal como se dispuso en el punto 2) de la sentencia recurrida, dejando sin efecto por tanto, el pedido de intimación para la entrega de la información, por haberse dado cumplimiento a la misma al momento de contestar el oficio, al ser requerido en el marco del presente Amparo.-----

Por tanto, sobre la base de las disposiciones legales citadas, del razonamiento expuesto y en la certeza de que con lo dispuesto no se estaría modificando lo sustancial de la resolución, surgiendo la misma de los fundamentos indicados en el considerando de la Sentencia cuya aclaratoria se solicita, corresponde hacer lugar a lo planteado, por lo que el el Juzgado Penal de Garantías N° 08 de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná; -----

RESUELVE:

1. HACER LUGAR al recurso de aclaratoria solicitado por Alberto Rodríguez, Intendente Municipal de Ciudad del Este y el Abog. José Denis, Asesor Jurídico Municipal, y en ese sentido HACER efectiva la entrega de la información presentada por la Municipalidad, tal como consta en el punto 2) de la sentencia definitiva recurrida, a los peticionantes OSCAR GONZALEZ DRAKEFORD, JOTVINO URUNAGA GONZALEZ, CELSO MIRANDA Y JORGE ANTONIO BRITZ; y en consecuencia dejar sin efecto la parte dispositiva de la misma en donde se resuelve: "*INTIMAR a la Municipalidad de Ciudad del Este, a que proceda a la entrega de la información solicitada por los accionantes en el plazo de 24 horas de recibida la notificación pertinente*", en atención a los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución aclaratoria. Notificar a las partes.-----

2). ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.-----

Ante mí:

[Signature]
Mg. Pamela Nagel Albrecht
Actuaria Judicial

[Signature]
Mg. Estela Cáceres Díaz
Juez Penal
Alto Paraná